



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, advierte el Despacho que las misma no se encuentra ajustada a derecho puesto que en las mismas no se tuvo en cuenta las consideraciones realizadas en la sentencia emitida el pasado 17 de mayo, es decir, no se tuvo en cuenta los valores establecidos como aumento de la cuota, ni abonaron los valores reconocidos en la decisión, ni se calcularon los intereses causados, motivo que conlleva a que conforme a lo reglado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado proceda a modificar la liquidación ajustando los valores a los montos reales.

Para ello, se tiene que en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2021 se dispuso, entre otras cosas:

CUARTO: Liquidar el crédito en la forma señalada en el artículo, 443 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a las partes, quienes deberán tener en cuenta lo establecido dentro de este pronunciamiento, como ya se dijo se probó el cobro de lo no debido por demostrarse que los valores cobrados no se hicieron con base en el IPC al ser incrementados.

Adicionalmente se probó que los años 2011 y 2012, hicieron parte de los procesos ejecutivos adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha, y que en la liquidación deberá tenerse en cuenta los dineros aportados por el señor y que fueron girados por Efecty y Davivienda, con las observaciones hechas en la parte considerativa.

Debiendo igualmente amortizar a esta deuda lo pagado a la demandante de \$866.570.38, conforme al auto del 26 de marzo 2022 y no tener en cuenta el valor invertido por el demandado en los tiquetes aéreos y los comprobantes aportados con la contestación de la demanda, pues como se dijo esto no hace parte de la cuota alimentaria pactada.

Tener en cuenta al momento de la liquidación el valor de dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de este proceso que asciende a la suma de \$9.609.077,73.

QUINTO: Disponer que, una vez aprobado el crédito, se entregarán los dineros a los que allá lugar a la parte ejecutante, que estén consignados en el Banco Agrario de Colombia, y de haber sobrantes se le devolverán al ejecutado.

SEXTO. Oficiar al pagador del señor PEREZ ALGARIN, para que expida certificación donde relacione los valores de las primas de servicios y navidad devengadas por el demandado desde el año 2013 a la fecha, a efectos de que la parte actora cuente con esta información y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes.

(...)

corrección a la sentencia respectiva, en el sentido de que la orden de seguir adelante con la ejecución se extiende a las primas de servicio y navidad a partir del año 2013 a la fecha, teniendo en cuenta como ya se dijo, se excluyó de este cobro los años 2011 y 2012, a esta sumas cobradas por concepto de primas habrá de descontarse los dos rubros que se señaló en la orden de la sentencia en el sentido de que no tuvieran en cuenta las consignaciones de \$250.000 del año 2016 y \$250.000 del año 2020 correspondiente a primas, como quiera que se extendieron la orden de pago a las primas, habrá de descontarse esta suma de dinero y como quiera que dentro de la orden se dijo que las sumas de dinero que habían de descontarse conforme al certificado aportado y a los recibidos, se imputaran al mes que se cancelaron entonces si para el mes de junio que se pague la prima de servicios el señor giró una suma de dinero superior a la cuota de alimentos lo sobrantes habrá de abonársele a la prima para efectos de establecer la liquidación del crédito.

Conforme a lo normado por Código General del Proceso, el Despacho realizó una nueva liquidación del crédito registrando en ella las sumas de dinero objeto de ejecución en este asunto, la cual arrojó como monto debido por el ejecutado una suma de \$ 18'043.038,19, como puede verse en el ordinal 073 del expediente digital, que antecede, sin embargo, como quedó establecido previamente, en la audiencia se reconocieron unos abonos que deben ser amortizados a la obligación, así como el depósito judicial que le fue entregado a la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, arrojando como deuda la suma de \$ 1'608.820,45.

Sin embargo, al verificarse el portal del Banco Agrario se observó que existen depósitos judiciales que a la fecha no se le han entregado a la ejecutante, los cuales deben abonarse a la obligación alimentaria.

Al abonarse dichos valores al cálculo efectuado por el Juzgado, se tiene que con los depósitos relacionados no solo se cubre la totalidad de la obligación, sino que además le queda un saldo a favor del señor Armando José Pérez Algarín.

En consecuencia, se dispondrá que se le cancele a la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, en representación del niño Y.P.C, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
454010000569763	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	\$ 346.203,68
454010000571300	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	\$ 68.931,50
454010000578259	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	\$ 168.943,18
454010000581551	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	\$ 798.243,76

Adicionalmente, se dispondrá fraccionar el depósito judicial N°454010000584193, por valor de \$ 791.416,59, a efectos que de este título judicial se entregue a la ejecutante, la suma de **\$ 226.498,33**. Los \$ 564.918,26 restantes, deberán ser entregados al ejecutado, señor Pérez Algarín.

Así las cosas, se tiene que a la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, en representación del niño Y.P.C, se le entregará, por concepto de este proceso, un total de \$ 1'608.820,45.

Lo anterior, lleva a concluir que con los dineros abonados en favor de la ejecutante se cubre toda la obligación alimentaria aquí cobrada e incluso quedan dineros a favor del ejecutado.

Ahora, luego de cancelar toda la deuda a la ejecutante, evidencia el Juzgado que quedan depósitos judiciales disponibles que deben ser reintegrados, por lo que, se ordena que por Secretaría se le entreguen al señor Armando José Pérez Algarín los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado, así como los que en adelante se consignen hasta tanto el pagador haga efectiva el levantamiento de la medida.

No obstante lo anterior, comuníquesele a las partes que los dineros previamente relacionados, se entregarán una vez adquiera firmeza este auto.

Por Secretaría, realícese el trámite respectivo, surtido el mismo, del cual se dejará constancia en el expediente, infórmesele a las partes el procedimiento que debe agotar para reclamar los dineros constituidos en los depósitos judiciales.

Como corolario de la situación fáctica descrita, y tal como se reseñó en líneas anteriores, se advierte que se dan los presupuestos legales para considerar que se cancela en su totalidad la obligación alimentaria aquí ejecutada, situación que lleva a concluir que se dan los presupuestos legales para dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone levantar la medida aquí decretada, consistente en el embargo y consiguiente retención del equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario devengado por el señor Armando José Pérez Algarín, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.348.447, en calidad de agente activo de la Policía Nacional de Colombia, en la Regional de Inteligencia Policial N° 8, ubicada en Barranquilla. Porcentaje que se hace extensible a las compensaciones, primas, bonificaciones, cesantías y liquidaciones, en caso de presentarse.

Así las cosas, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese comunicación al pagador de la Policía Nacional y de Caja Honor, informando que la medida decretada dentro de este asunto se levanta y, que, por tanto, el oficio N° CSJ-0202 y CSJ-0203 del 07 de abril de 2021, respectivamente, quedan sin efectos.

Por tanto, se dispondrá el archivo del proceso, previa desanotación del mismo en los libros radicadores y sistema de siglo XXI.

Finalmente, y con el fin que las partes conozcan la documentación base de la presente decisión, se dispondrá que, por el Centro de Servicios Judiciales, se remita a las partes, copia de este auto.

DECISIÓN

Sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar, en virtud del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por los apoderados judiciales de ambas partes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Terminar por pago el presente proceso ejecutivo presentado por la ejecutante Sofía Varela Jaramillo en contra del señor Rubén Eduardo Varela Miranda.

TERCERO: Ordenar cancelar a la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, en representación del niño Y.P.C, las sumas de dinero que suplen el total de la obligación y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Valor
-------------------	--------	--------------------	-------

454010000569763	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	\$ 346.203,68
454010000571300	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	\$ 68.931,50
454010000578259	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	\$ 168.943,18
454010000581551	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	\$ 798.243,76

CUARTO: Disponer el fraccionamiento del depósito judicial N°454010000584193, por valor de \$ 791.416,59, a efectos de:

- **Entregar** a la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, en representación del niño Y.P.C, un total de \$ 226.498,33.
- **Entregar** al ejecutado, Armando José Pérez Algarín, los \$ 564.918,26 restantes.

QUINTO: Ordenar entregar al señor Armando José Pérez Algarín los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado, así como los que en adelante se consignen hasta tanto el pagador haga efectiva el levantamiento de la medida.

SEXTO: Informar a las partes que los dineros se entregarán una vez adquiera firmeza este auto.

SÉPTIMO: Realizar, por Secretaría, el trámite respectivo, surtido el mismo, del cual se dejará constancia en el expediente, infórmesele a las partes el procedimiento que debe agotar para reclamar los mismos.

OCTAVO: Levantar la medida cautelar aquí decretada, consistente en el embargo y consecuente retención del equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario devengado por el señor Armando José Pérez Algarín, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.348.447, en calidad de agente activo de la Policía Nacional de Colombia, en la Regional de Inteligencia Policial N° 8, ubicada en Barranquilla. Porcentaje que se hace extensible a las compensaciones, primas, bonificaciones, cesantías y liquidaciones, en caso de presentarse.

Así las cosas, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese comunicación al pagador de la Policía Nacional y de Caja Honor, informando que la medida decretada dentro de este asunto se levanta y, que, por tanto, el oficio N° CSJ-0202 y CSJ-0203 del 07 de abril de 2021, respectivamente, quedan sin efectos.

NOVENO: Remitir por el Centro de Servicios Judiciales, copia de este auto a las partes para que conozcan su contenido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0895e4308c9c93fb294eb9b6064d41427554a3f76719f72a3be3e050dc616c45**

Documento generado en 29/08/2022 08:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>